

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**Bogotá, D. C. dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)**  
**Demandante: DIANA CAROLINA TORRES BARRERA,**  
**representante de la niña DANNA JULIETA URREGO TORRES.**  
**Demandados, RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS**  
**y EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN**  
**RAD: 110013110013202000457-00**

**S E N T E N C I A**

**ANTECEDENTES**

La señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA en representación de la niña DANNA JULIETA URREGO TORRES, a través de apoderado, presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra del señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS y proceso de Investigación de Paternidad contra el señor EFRÉN ORLANDO BEJARANO GARZÓN.

**HECHOS DE LA DEMANDA**

La señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA mantuvo una relación de convivencia por cinco años con el señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, de quien nunca quedó embarazada pese a las relaciones sexuales que mantenían.

El 31 de octubre de 2018 y entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, mantuvo relaciones sexuales con EFRÉN ORLANDO BEJARANO GARZÓN y en enero de 2019 se enteró que estaba embarazada.

En el mes de marzo de 2019, le dijo al señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS sobre el embarazo, pero no le indicó que el padre era el señor EFRÉN ORLANDO BEJARANO GARZÓN, por miedo a que la agrediera o hiciera algo contra su hija.

Nunca quiso comentarle la realidad del embarazo al señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, por miedo y le hizo creer que al señor URREGO PORRAS que la menor era hija de él.

En marzo de 2019, se fue a vivir con su hermana para pasar el embarazo y evitar alguna agresión por parte de señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS.

El 3 de septiembre de 2019 nació en la ciudad de Bogotá la menor DANNA JULIETA URREGO TORRES registrada por el señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS y la señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA en la Notaria 50 de Bogotá.

La señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA, una vez la abandonó el señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, decidió realizarle una prueba de ADN a la menor DANA JULIETA URREGO TORRES junto con el señor EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN, el cual no se excluye como padre de la menor.

Con tal fundamento se presentaron las siguientes,

### **PRETENSIONES**

1.-Declarar que la menor DANNA JULIETA URREGO TORRES, concebida por la señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA, nacida el 3 de septiembre de 2.019, no es hija del señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS.

2.-Declarar que la menor DANNA JULIETA URREGO TORRES, concebida por la señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA, nacida el 3 de septiembre de 2.019, registrada en la Notaria 50 del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., es hija del señor EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique a la Notaria 50 del Circulo Notarial de esta ciudad, para las anotaciones de rigor.

3.- Se condene en costas a la parte demandada, RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS si hay oposición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la demanda por auto del 17 de noviembre de 2020, notificándose, la Defensora de Familia y el Ministerio Público el 23 de noviembre de 2020.

El señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS se tuvo notificado por conducta concluyente, quien contestó la demanda, conforme al auto de fecha 26 de enero de 2021.

El señor, EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda a través de apoderado, conforme al auto de fecha 12 de agosto de 2021, quien solicitó amparo de pobreza.

Conforme al Núm. 4º del Art. 386 de la Ley 1564 de 2012, y dentro de este proceso en particular, se proferirá sentencia de plano.

Conforme a lo anteriormente estipulado, se tiene, que las parte demandadas en Impugnación como en la Investigación de Paternidad no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pues contestaron la demanda, aduciendo que aceptaban los hechos y pretensiones de la demanda.,

Del dictamen practicado ante Los Servicios Médicos Yunes Turbay y Cía. S.A.S., Instituto de Genética, se corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que ha bien quisieran frente a dicha prueba, sin embargo, las partes guardaron silencio.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub – judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. Por tanto, la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

Por otra parte, como se señaló al inicio no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho tramitó este proceso por el procedimiento verbal, trámite que se implantó bajo el tenor del Art. 386 de la Ley 1564 de 2012.

Para entrar a dictar sentencia, es necesario hacer las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Analizada la demanda en su contexto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto es la dualidad de pretensiones, es decir, la impugnación de la paternidad de la NNA demandante, por no ser hija del señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, y la Investigación de paternidad del señor EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN como su padre.

Se parte diciendo que la acción de IMPUGNACIÓN persigue una sentencia declarativa, por cuanto se limita a desconocer la filiación que es el vínculo que une al hijo con su padre, asunto que no es conciliable en tratándose de definir el estado civil de una persona, en el entendido de que ésta es la situación jurídica en la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones y que su asignación corresponde a la ley (art. 1º Decreto 1260 de 1970) y la Ley 1060 de 2006.

El legislador en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente, así como el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no se tiene.

El examen genético de ADN permite no solo incluir sino también excluir a quien pasa como padre presunto, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a

alguien como padre con grado de certeza prácticamente absoluta mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables, siempre y cuando determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%, y para el presente caso, tenemos la experticia practicada por Los Servicios Médicos Yunes Turbay y Cia S.A.S., Instituto de Genética, debidamente acreditado, lo que permite reconocerle a tal prueba de genética el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

*“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. de 10 de marzo de 2000).*

Ahora bien, para entrar a concluir, es necesario analizar todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso

### **DOCUMENTALES.**

Dentro 3 del plenario, se encuentra el registro civil de nacimiento de la NNA DANNA JULIETA URREGO TORRES.

### **PRUEBA PERICIAL**

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, en armonía de la regla 2º del Art. 386 del C.G. del P., dispone que, en los procesos para establecer paternidad o maternidad, se ordene la "práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%". Al punto el parágrafo 2º prevé que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de

marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

La prueba genética de ADN, realizada por "Los Servicios Médicos Yunes Turbay y Cía. S.A.S., Instituto de Genética" con el uso de marcadores genéticos que constituyen el perfil ADN para cada individuo estudiado, observándose que el perfil genético obtenido, del señor EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN, a la progenitora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA y a la niña DANNA JULIETA URREGO TORRES, no se excluye como el padre biológico con una Probabilidad de Paternidad 99.999999999%. y un índice de paternidad acumulada de 179782000166 veces más probable que EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN sea el padre biológico de DANNA JULIETA URREGO TORRES.

Dicha experticia fue motivada y fundamentada, señalando la metodología utilizada en su práctica, interpretación.

En el caso concreto se observa que lo pretendido es que se quiebre la presunción legal de paternidad que existe entre la niña y el señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, conforme lo establece el Art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006, para que se le filie respecto del señor EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de genética.

Corolario es que teniéndose por probado que DANNA JULIETA URREGO TORRES no ha podido tener por padre a RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, está llamada a desaparecer la paternidad que lo cobija, y en consecuencia se abre paso la paternidad que lleva a la concreción del derecho que le asiste a la demandante para establecer su filiación respecto de EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN, al tenerse por cumplidos los presupuestos fácticos del ordinal 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, esto es, la existencia de relaciones sexuales entre la señora DIANA CAROLINA TORRES BARRERA y EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN, respaldado todo ello con los resultados de la prueba genética de A.D.N.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la Notaria Cincuenta (50) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., para que se hagan las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de la NNA DANNA JULIETA URREGO TORRES.

Ante la prosperidad de la pretensión de filiación, es del caso que esta autoridad tome las decisiones consecuenciales, así:

### **PATRIA POTESTAD**

Para el efecto, ha de tenerse en cuenta al tenor del Num. 1º del art. 62 del C. C. que la patria potestad definida como *"el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre sus hijos no emancipados.*

Con base en lo anterior, no hallando prueba que impida que el demandado pueda atender adecuadamente los derechos derivados de la Patria Potestad, se radicara su ejercicio en cabeza de ambos progenitores.

### **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Al respecto ha de precisarse que al tenor del art. 419 del C. C., la cuota alimentaria debe ser proporcional a una capacidad económica actual, tomando en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Para el caso en estudio, como quiera que la demandante no demostró sobre la capacidad económica del demandado en la Investigación de paternidad, como tampoco en la contestación de la demanda se acreditó los ingresos económicos del señor **EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN**, a quien se le fija como cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al **40%** del salario mínimo legal para **NNA. DANNA JULIETA URREGO TORRES**. Quien deberá poner a disposición de este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través del Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033013 o en la cuenta de la progenitora que esta le indique. Líbrese la comunicación respectiva.

Por no haber existido oposición de los demandados, no se les condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor RAFAEL HUMBERTO URREGO PORRAS, identificado con C.C. 1.023.926.164, no es el padre de la **NNA. DANNA JULIETA URREGO TORRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEGUNDO: DECLARAR que **NNA. DANNA JULIETA URREGO TORRES**, nacida el **3** de **septiembre** de **2019**, hija de la señora **DIANA CAROLINA TORRES BARRERA**, es hija extramatrimonial del señor **EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN** identificado con C.C. 1074.416.316.

**TERCERO:** INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la aquí filiada en la Notaría Cincuenta (50) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con el fin de que se hagan las anotaciones conforme a los ordinales anteriores. Ofíciase.

**CUARTO:** los derechos derivados de la Patria Potestad, quedarán radicados en cabeza de ambos progenitores.

**QUINTO:** se fija ALIMENTOS como cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal para **NNA. DANNA JULIETA URREGO TORRES** a cargo de su padre **EFREN ORLANDO BEJARANO GARZÓN**, Quien deberá poner a disposición de este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través del Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033013 o en la cuenta de la progenitora que ésta le indique. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.

**SEXTO:** EXPEDIR copias virtuales de la presente sentencia de conformidad al Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** SIN condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,